

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Registro Público Estatal.**

**Recurrente: Saúl Beltrán.**

**Expediente: 273/2010**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 273/2010, promovido por su propio derecho por Saúl Beltrán, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Registro Público Estatal, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cinco de julio del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Saúl Beltrán, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00225010, en la cual expresamente requería:

*“A quien pertenece el edificio ubicado en Calzada Colon y Avenida Benito Juárez en la Ciudad de Torreón, Coahuila. (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura “ICOCULT”). Solicito copia del documento que así lo acredite.”.*

**SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número de folio electrónico PF00005310, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, interpuesto por el ahora recurrente, registrado con el nombre de

Saúl Beltrán en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

***“No me proporciona la información solicitada.”***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/905/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 273/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.


**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 273/2010. Además, dando vista al sujeto obligado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha nueve de septiembre del dos mil diez, mediante oficio ICAI/961/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII

de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día quince de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del administrador central del registro público, licenciado Gustavo Adolfo González Ramos, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

“...  


En atención a su oficio 961/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, mediante el cual remite el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto por el C. Saúl Beltrán, en contra de actos de esta administración central del registro público en Coahuila, radicado bajo el expediente número 273/2010 derivado de la solicitud de información 00225010, en la cual se requiere de esta administración central información relativa, “a quien pertenece el edificio ubicado en la Calzada Colón y Avenida Benito Juárez de la Ciudad de Torreón, Coahuila, (antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura ICOCULT)” solicitando copia del documento que así lo acredite, me permito informar que para estar en posibilidad de dar atención a la solicitud, es necesario que el recurrente proporcione partida registral o datos registrales respecto del inmueble a que hace referencia ya que las administraciones locales del registro público no cuentan con láminas de cartografía para ubicar los inmuebles, por domicilio y las búsquedas de propietarios en las administraciones locales del registro se realizan por índices que se llevan por persona física o moral además de que el solicitante deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes a  


el servicio que requiere de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, fracción XIV de la ley de hacienda en el Estado de Coahuila por lo que hace a la búsqueda de la propiedad y 79 fracción XV inciso 3 por lo que hace a la copia del documento en relación con el artículo 112 de la ley reglamentaria del registro público en el Estado.

...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco de julio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece de agosto del año dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del citado ordenamiento, inició el día catorce de agosto del año dos mil diez y en virtud de que el mismo fue interpuesto vía electrónica el día diecinueve de agosto de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por el usuario registrado con el nombre de Saúl Beltrán en el momento procesal oportuno. Por ello, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el***

***recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.  
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I – IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***

El recurso de revisión admitido por la fracción X del artículo 120, anteriormente transcrito, actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a***

**diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

**En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”**

QUINTO. En el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, en el momento procesal de la contestación, la información que da respuesta a la solicitud planteada originalmente sin que se haga constar que dicha información sea puesta a disposición del solicitante.

Como se aprecia de las transcripciones hechas en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado precisa que la información que fue solicitada no es posible localizarla con los datos que se entregan en la solicitud por no encontrarse archivada con esos parámetros de identificación, además de especificar de forma clara que para la entrega de la información existe un trámite determinado, el cual, por ministerio de ley contempla el pago de derechos.

En su escrito de contestación manifiesta el sujeto obligado: “... es necesario que el recurrente proporcione partida registral o datos registrales respecto del inmueble a que hace referencia...”. También señala: “... el solicitante deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes al servicio que requiere...”. Fundamentando lo anterior en los artículos 79 fracciones XIV y XV inciso 3 de la Ley de Hacienda en el Estado de Coahuila y 112 de la Ley Reglamentaria del Registro Público en el Estado.

**“ARTÍCULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:**

**TARIFA**

**I.- XIII...**

**XIV.- La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);**

**XV.- La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:**

**1.- 2...**

**3.- Otros certificados y certificaciones, \$63.00 (SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).**

**XVI. – XVIII...”.**

**“ARTÍCULO 112.- De todo certificado o constancia que expida el Registrador se dejará copia autorizada, la cual se unirá al escrito que contenga la solicitud, archivándose por orden cronológico con la copia del recibo que acredita el pago de los derechos respectivos.”**

Lo anteriormente transcrito determina que lo solicitado por el recurrente, efectivamente es un trámite que requiere del pago de derechos, sin embargo no se señala las medidas, las gestiones o los trámites en particular que el solicitante debe de realizar para poder tener acceso a la información que solicita y de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de orientar al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

**“Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

**I.- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;**



**II.- El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y**

**III.- No se requiera acreditar interés alguno.**

**En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.”.**

En el caso particular, el trámite a que se refiere el sujeto obligado cumple con las características para que se responda de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la solicitud pueda ser desechada, sin embargo debe de existir respuesta que oriente al solicitante.

Por todo lo anterior, el sujeto obligado debe, orientar al solicitante, respecto del trámite que se debe de realizar y de los derechos que se deben de cubrir para poder tener acceso a la información que requiere, en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado para que oriente al solicitante, respecto del trámite que se debe de realizar y de los derechos que

se deben de cubrir para poder tener acceso a la información que requiere, en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el informe sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 273/10. SUJETO OBLIGADO.-  
REGISTRO PUBLICO ESTATAL. RECURRENTE.- SAÚL BELTRÁN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*